



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES CALDAS

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la liberación definitiva del señor TIBERIO NAMUNDA REGAMA, en el presente proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, mediante auto del 21 de julio de 2022, le concedió al señor TIBERIO NAMUNDA REGAMA, la libertad condicional, por un periodo de prueba 8 meses y 27.5 días, para lo cual el sentenciado suscribió acta de compromisos el día 27 de julio de 2022¹.

Este Despacho Judicial, fue creado mediante acuerdo PCSJA 22-12028 del 19 diciembre de 2022 Art. 31 Literal J, y a partir del 02 de febrero de la presente anualidad, inició su funcionamiento y le fue asignado el conocimiento de la presente causa.

No reposa en el dossier alguna constancia que permita inferir el incumplimiento de los compromisos adquiridos por parte del condenado durante el periodo condicionado.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este Despacho es competente para emanar la determinación correspondiente en punto de la liberación definitiva del sentenciado de autos.

¹ Acta de compromisos visible a fl. 19 del Cuaderno de Ejecución de Penas, suscrita por el sentenciado el 27 de julio de 2022.

2. De la liberación definitiva.

El artículo 67 del Código Penal, establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 67. EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN.** Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”*

A tono con lo que antecede, compete a esta funcionaria judicial, como actual vigía de la condena impuesta al señor TIBERIO NAMUNDA REGAMA, auscultar si obran motivos para inferir que el mismo incumplió los compromisos adquiridos al momento de concedérsele la libertad condicional y de no encontrar ningún motivo para colegir que así ocurrió, lo procedente será disponer la extinción de la pena y/o la liberación definitiva.

Para el sub examine, ante la ausencia de reportes oficiales respecto a alguna trasgresión a los compromisos adquiridos, se puede concluir que el sentenciado cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del Código Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo, si es del caso.

Así las cosas, y como quiera que para la fecha ya se ha superado el periodo de prueba impuesto al momento de otorgársele la libertad condicional, configurándose a cabalidad los presupuestos del artículo 67 citado en párrafos anteriores, el Despacho procederá a decretar la liberación definitiva y extinción de la sanción penal.

En relación con el pago de la multa a la cual también fue condenado el señor TIBERIO NAMUNDA REGAMA, al NO verificarse la cancelación de la misma, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelante las gestiones pertinentes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA del señor TIBERIO NAMUNDA REGAMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.560.930, en el proceso radicado bajo el N. ° 17042-60-00-040-2020-00014-00.

SEGUNDO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, del señor TIBERIO NAMUNDA REGAMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.560.930, en el proceso radicado bajo el N. ° 17042-60-00-040-2020-00014-00.

TERCERO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, que una vez se encuentra ejecutoriada esta providencia, realice las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO: INFORMAR al Juez Fallador que, al NO verificarse cancelación de la multa impuesta al sentenciado, si aún no lo hubieren hecho, deberá adelantar las gestiones pertinentes.

QUINTO: REMITIR POR COMPETENCIA las presentes diligencias al Fallador, esto es, el **Juzgado Penal del Circuito de Anserma, Caldas**, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 del anterior C. de P. Penal.

SEXTO: INFORMAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación, con la carga procesal de sustentarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alisson Cañas Calle.

ALISSON CAÑAS CALLE
Juez

Auto Interlocutorio No. 766
Radicado: 17042-60-00-040-2020-00014-00 NI. 4405
Condenado: TIBERIO NAMUNDA REGAMA
C.C. 18.560.930
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES
Asunto: Liberación Definitiva
Ley 906 de 2004

Hoy _____ de 2023, notifico a las partes del contenido del presente auto, quienes a continuación firman:

TIBERIO NAMUNDA REGAMA
Condenado

DRA. CLARISA ORTIZ MARQUEZ
Defensora Pública

JAIME ENRIQUE MONTOYA
Procurador 107 Judicial II Penal

ANTONIO VILLEGAS CARMONA
Secretario CSAJEPMS